



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2021 00435 00
Dtes: Erika Jazmín Piedrahita y otros
Ddos: Jonny Alberto Bedoya Echeverry y otros
Asunto: Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N° 743

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El archivo de demanda y anexos se compone de 525 páginas digitales. Los documentos que se encuentran enlistados del folio 39 (orden de comparendo) al 145 (sustentación recurso abogado Juan Pablo Suaza), que en su mayoría corresponden al trámite contravencional y otros, son de difícil lectura por la calidad de la imagen y la manera en que estos fueron escaneados. Los documentos que reposan a consecutivos 298, 312, 313, 316, 317, 318, 321, 329, 370, 386, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 401, 402, son ininteligibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aportarán nuevamente escaneados de forma legible los documentos que reposan en los folios comentados, lo cual es garantía del derecho de defensa del demandado y presupuesto para su eventual valoración de cara a lo que se pretende probar con cada uno de estos.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte demandante se servirá consignar en el acápite inicial los números de identificación de quienes fungen en dicha calidad.

3. La parte actora deberá ampliar el hecho segundo del libelo genitor en el sentido explicar con especial detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como la trayectoria de los vehículos, ruta en que transitaban, sentido vial en que se movilizaba uno y otro, velocidades de aquellos, maniobras ejecutadas, condiciones viales, señalizaciones en la vía; estas circunstancias

permitirán dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al *hecho*. (Art. 82 Nral 5)

Se indicará igualmente cual es la imputación jurídica que se realiza a los demandados para que respondan civilmente por los daños reclamados; esto es, si es la atribución de una culpa, de la violación de reglamentos o del deber objetivo de cuidado o la situación de puesta en peligro, la causa que se atribuye a estos para reclamarles la indemnización.

4. En el hecho séptimo de la demanda, se indicará el estado actual del trámite que se surte ante la Fiscalía por la denuncia derivado de las lesiones personales que allí se mencionan.

5. Teniendo en cuenta que el documento denominado pérdida de capacidad laboral es un dictamen pericial, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que frente a dicho medio de prueba demanda el artículo 226 del CGP.

6. Indicará con relación a lo descrito en el hecho 15 de la demanda, si el valor allí denunciado fue efectivamente cancelado para la reparación de la motocicleta que se vio involucrada en el accidente.

7. Indicará en el hecho sexto si el dictamen que se afirma le fue practicado al demandante, se encuentra en firme para la fecha de presentación de esta demanda y si a causa de dicho porcentaje se ha pagado al actor algún tipo de indemnización por conducto de la seguridad social o soat y de ser ello cierto, se dirá el monto y la entidad que se encargó de aquello. Art.82 numeral 5. CGP.

8. Deberá ampliar en el hecho veinte de la demanda, cuáles fueron las afectaciones que tuvo la codemandante a causa del accidente en el que presuntamente se vio involucrado su hijo. Dichas afirmaciones serán el objeto de la prueba que vendrá a confirmar eventualmente las pretensiones orientadas a los perjuicios morales que sobre los mismos se reclaman. Art.82 numeral 5. CGP.

9. En los fundamentos de derecho, conforme a lo descrito en el hecho diecinueve y veinte de la demanda, en concordancia con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen reclamando por el hecho denunciado frente a cada uno de los demandantes. Por tal motivo se excluirá de la pretensión tercera de la demanda aquellas manifestaciones que se realizan con respecto al Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa.

10. En las pretensiones de la demanda deberán incluirse los valores que se esperan sean reconocidos para cada uno de los demandantes y que fueron consignados en

el acápite correspondiente al juramento estimatorio. Los valores que deben consignarse se harán en pesos y deberá expresarse la tipología a la pertenece.

11. De acuerdo con la solicitud de prueba testimonial y lo consagrado por el artículo 212 del CGP, se indicarán la dirección para la citación de los referidos testigos.

12. Se servirá adecuar en el acápite correspondiente, la cuantía de las pretensiones conforme a la norma vigente y a las que se reclaman acá en esta demanda, pues la que se menciona allí alude al CPC.

13. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a la prueba del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada representada por Tax Maya S.A.S, así como del escrito por el que subsanen las falencias aquí determinadas a los demandados de los que se tenga los datos de ubicación.

14. Se agotará el requisito de procedibilidad que demanda la ley conforme al artículo 621 del CGP, donde se demuestre que los aquí demandantes han citado a los demandados de los que se tiene conocimiento, pretendiendo los objetos contenidos en esta demanda.

15. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fe061350a5c00fca8f571d57029f4d3f1ebbf377a68ec134ed2e25127f3c**
Documento generado en 26/11/2021 06:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>